

I Disposición generales

JEFATURA DEL ESTADO

CORRECCION de erratas del Decreto-ley 2/1962, de 25 de enero, por el que se regulan las inversiones directas y la adquisición de valores mobiliarios emitidos por Sociedades españolas que lleven a cabo en España la Corporación Financiera Internacional.

Observado un error en el texto del citado Decreto-ley, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 24, de fecha 27 de enero de 1962, página 1325, se rectifica como sigue:

En el artículo primero, quinta línea, donde dice: «dicas extranjeras de naturaleza privada, que se establecen en ella», debe decir: «dicas extranjeras de naturaleza privada se establecen en ella».

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 6 de febrero de 1962 por la que se dispone la división del territorio nacional en regiones para el desarrollo del Plan de Control de Emisiones Radioeléctricas, y el nombramiento del personal correspondiente a las mismas.

Excelentísimos señores:

De conformidad con la propuesta elevada por la Junta de Control de Emisiones Radioeléctricas, con arreglo a lo preceptuado en los artículos cuarto y quinto del Decreto número 750/1959, de 6 de mayo,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer que para desarrollo del Servicio del Control del Plan CONEMRAD, considerando las condiciones de propagación de las ondas electromagnéticas, queda dividido el territorio nacional en once Inspecciones regionales, constituidas en la forma que a continuación se indica, y para cuyo desempeño se nombra el personal técnico siguiente:

Región número 1 (Madrid).—Comprende el área ocupada por las provincias de Madrid, Toledo, Guadalajara, Cuenca, Ciudad Real, Cáceres, Segovia, Avila, Salamanca, Zamora, Valladolid, Palencia, Burgos y León, con cabecera de región en Madrid. Sus funciones serán ejercidas por la Junta de Control de Emisiones Radioeléctricas.

Región número 2 (Valencia).—Comprende el área ocupada por las provincias de Castellón de la Plana, Valencia, Alicante, Murcia y Albacete, con cabecera de región en Valencia.

Inspector, don José María Azcárraga Trénor, Capitán del Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos de los Servicios Regionales de la Región Aérea de Levante.

Subinspector auxiliar, don José Minguillón Vidal, Ayudante de segunda del Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos de los Servicios Regionales de la Región Aérea de Levante.

Región número 3 (Sevilla).—Comprende el área ocupada por las provincias de Jaén, Córdoba, Cádiz, Huelva y Badajoz, con cabecera de región en Sevilla.

Inspector, don Carlos Ariza González, Teniente Coronel de Ingenieros de la Jefatura de Ingenieros de la II Región Militar.

Subinspector auxiliar, don Manuel de Hoyos Andicoberry, Capitán del Arma de Aviación (S. T.) del Servicio de Transmisiones y Protección de Vuelo de la Región Aérea del Estrecho.

Región número 4 (Málaga).—Comprende el área ocupada por las provincias de Málaga, Granada y Almería, con cabecera de región en Málaga.

Inspector, don Juan Füllefer Pérez, Ingeniero de Telecomunicación de la Dirección General de Protección de Vuelo, aeropuerto de Málaga.

Subinspector auxiliar, don José Gil Cobos, Encargado Jefe de los Servicios Técnicos de Radio Nacional de España en Málaga.

Región número 5 (La Coruña).—Comprende el área ocupada por las provincias de La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra, con cabecera de región en La Coruña.

Inspector, don Luis Pardo García, Ingeniero de Telecomunicación, Jefe del Servicio Técnico de Radio Nacional de España en La Coruña.

Subinspector auxiliar, don Juan Chacón Blanco, Encargado Jefe de los Servicios Técnicos de Radio Nacional de España en La Coruña.

Región número 6 (San Sebastián).—Comprende el área ocupada por las provincias de Oviedo, Santander, Vizcaya, Guipúzcoa y Alava, con cabecera de región en San Sebastián.

Inspector, don José Luis Suárez Campos, Teniente Coronel de Ingenieros, Jefe del Batallón de Transmisiones de la 62 División.

Subinspector auxiliar, don Manuel Martín Rodríguez, Encargado de los Servicios Técnicos de «La Voz de Guipúzcoa».

Región número 7 (Zaragoza).—Comprende el área de las provincias de Zaragoza, Huesca, Teruel, Soria, Logroño y Navarra, con cabecera de región en Zaragoza.

Inspector, don Leoncio Herrero Álvarez, Coronel del Arma de Aviación (S. V.), Jefe del Servicio de Transmisiones y Protección de Vuelo de la Región Aérea Pirenaica.

Subinspector auxiliar, don Antonio Alastrúe Aguiar, Ayudante de segunda del Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos de los Servicios Regionales de la Región Aérea Pirenaica.

Región número 8 (Barcelona).—Comprende el área ocupada por las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona, con cabecera de región en Barcelona.

Inspector, don Antonio Cervera Cervera, Capitán de Corbeta, Secretario de la Comandancia Militar de Marina de Barcelona.

Subinspector auxiliar, don José Avila Sánchez, Ayudante de Telecomunicación del Centro de Emisoras de la Dirección General de Protección de Vuelo, en Gava.

Región número 9 (Palma de Mallorca).—Comprende el área ocupada por las Islas Baleares, con cabecera de región en Palma de Mallorca.

Inspector, don Roberto Céspedes Monge, Teniente Coronel del Arma de Aviación (S. V.), Jefe del Servicio de Transmisiones y Protección de Vuelo de la Zona Aérea de Baleares.

Subinspector auxiliar, don Antonio Jaume Bauza, Comandante de Ingenieros de la Agrupación Mixta de Ingenieros de Baleares.

Región número 10 (Las Palmas de Gran Canaria).—Comprende el área ocupada por las Islas Canarias y provincias de Ifni y Sahara, con cabecera de región en Las Palmas de Gran Canaria.

Inspector, don Francisco Secanelles Cerveró, Teniente Coronel del Arma de Aviación (S. V.), Jefe del Servicio de Transmisiones y Protección de Vuelo, de la Zona Aérea de Canarias.

Subinspector auxiliar, don Guillermo Guerrero Curbera, Capitán de Corbeta, Jefe de Transmisiones de la Base Naval de Canarias.

Región número 11 (Santa Isabel).—Comprende las provincias de Fernando Poo y Río Muni, con cabecera de región en Santa Isabel.

Los Inspectores y Subinspectores auxiliares desempeñarán sus funciones sin perjuicio de sus destinos.

El personal correspondiente a la región número 11 será nombrado oportunamente.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años

Madrid, 6 de febrero de 1962

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros del Ejército, de Marina, del Aire, de la Gobernación, y Secretario general del Movimiento, y Capitán General Jefe del Alto Estado Mayor e Inspector Nacional del Servicio de Control de Emisiones Radioeléctricas.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 255/1962, de 1 de febrero, sobre modificación del régimen de fianzas de las Administraciones de Loterías.

El artículo ciento setenta de la vigente Instrucción de Loterías determina que las fianzas de los Administradores serán revisadas cada cinco años, señalando la cuantía de las nuevas en el diez por ciento de la venta de billetes realizada en el último año natural anterior al de la revisión, excepción hecha del sorteo de Navidad. La última revisión reglamentaria se encuentra actualmente en período de efectividad.

Ante el continuado y notable incremento experimentado por la venta de billetes, y a fin de facilitar a los Administradores de Loterías la constitución de las fianzas señaladas, el Decreto de tres de octubre de mil novecientos cincuenta y siete autorizó que el afianzamiento se realizase parcialmente, hasta un setenta y cinco por ciento de su importe, mediante Pólizas de Crédito y Caucción. Esta disposición prevé la obligación por parte de los Administradores de Loterías de sustituir, en el plazo de cinco años, dichas Pólizas por los correspondientes depósitos en la Caja General de Depósitos.

Esto no obstante, de una parte, los óptimos resultados de la experiencia de los últimos años, y de otra, el considerable incremento de las fianzas señaladas en la revisión últimamente realizada, debido precisamente al aumento experimentado por las ventas, motivado a su vez en gran parte por el mayor volumen alcanzado en las fianzas, constituidas al amparo del Decreto de tres de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, obligan a tomar en consideración la situación económica de los mencionados Administradores, cuyas posibilidades son insuficientes en la mayoría de los casos para atender al cumplimiento pleno de lo ordenado respecto al afianzamiento en metálico de su gestión. Parecido problema se presenta al exigir a las Administraciones interinas o de nuevo nombramiento, por concurso o sucesión, el depósito del veinticinco por ciento de la fianza señalada.

Es aconsejable, por tanto, arbitrar una solución en la que se conjugue la necesidad de garantizar los intereses del Tesoro con la capacidad económica de los interesados, y habida cuenta de los favorables resultados obtenidos con la admisión de los afianzamientos mediante Pólizas de Crédito y Caucción, parece conveniente ampliar las aplicaciones ordenadas en el Decreto de tres de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, estableciéndose, por otra parte, la posibilidad de garantizar mediante Póliza de seguros en general, o aval bancario.

Por todo lo expuesto, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de enero de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos ciento sesenta a ciento sesenta y siete de la vigente Instrucción de Loterías, de veintitrés de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, quedarán redactados como sigue:

«Artículo ciento sesenta.—Los Administradores de Loterías, para garantizar su gestión, están obligados a la prestación de fianza, la cual tendrá lugar, en todos los casos, mediante otorgamiento de escritura pública, cuya primera copia auténtica, una vez examinada por la Abogacía del Estado correspondiente, se archivará en las oficinas de Hacienda respectivas.

Las citadas fianzas podrán constituirse en la forma siguiente:

Uno Mediante depósito en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales del total importe de la señalada en cada caso.

Dos. Por medio de depósitos y de Pólizas de Seguros o aval bancario, de acuerdo con las normas que se expresan a continuación:

a) La constitución de las fianzas deberá realizarse, al menos parcialmente, en depósitos o valores en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales, en la proporción que señala la siguiente escala:

Cuantía de las fianzas	Mínimo en depósito
Hasta 500.000 pesetas	10 %
» 1.000.000 »	15 %
» 2.000.000 »	20 %
» 4.000.000 »	25 %
» 6.000.000 »	30 %
» 8.000.000 »	40 %
Exceso	50 %

El resto de los respectivos porcentajes se constituirá en pólizas de seguros o aval bancario.

b) Las pólizas de seguros o los avales bancarios se estipularán por un mínimo de un año y tendrán una vigencia de un año más a partir de su cancelación, con el fin de responder de las obligaciones que pudieran quedar pendientes, durante el período de caducidad de los premios, correspondientes a billetes expedidos por la administración titular.

c) Las condiciones de las pólizas de seguros, así como de los avales bancarios, deberán ser sometidas previamente a la aprobación de la Dirección General de Tributos Especiales.

d) No obstante lo señalado en el apartado a), en los casos de nuevos nombramientos por sucesión motivada por fallecimiento o cesión de los titulares, se autoriza que la fianza señalada sea constituida, en su total cuantía, mediante pólizas de seguros o aval bancario por un período de un año, transcurrido el cual se ajustará aquélla a las normas generales.

e) Los Administradores de Loterías nombrados interinamente podrán, igualmente, durante su interinidad constituir la totalidad de su fianza mediante pólizas de seguros o aval bancario.

Artículo ciento sesenta y uno.—Los depósitos constituidos en la Caja General de Depósitos se harán en metálico o en efectos de la Deuda Pública, admitiéndose en este último caso los que representen Deudas Amortizables por su valor nominal, y los de la Deuda Perpetua, al tipo medio de la cotización oficial del mes anterior.

Igualmente se aceptarán los demás efectos públicos y valores mobiliarios emitidos o que se emitan con la garantía del Estado, siempre que las respectivas Leyes de emisión así lo dispongan.

Artículo ciento sesenta y dos.—Las fianzas de los Administradores se exigirán y fijarán sobre la base de la recaudación obtenida por venta de billetes, excepción hecha del sorteo de Navidad, en la Administración de que se trate, durante el año anterior a la fecha del nombramiento, y consistirán en el diez por ciento de dicha recaudación, cualquiera que sea la localidad en que la Administración radique.

Artículo ciento sesenta y tres.—Los Administradores titulares con carencia de medios económicos, discrecionalmente apreciada por la Dirección General de Tributos Especiales, podrán ser igualmente autorizados por dicho Centro para la constitución de sus fianzas en las citadas pólizas de seguros o aval bancario. En el plazo de cinco años deberán constituir en depósito el mínimo que establece el artículo ciento sesenta.

Los Administradores de Loterías, tanto en ejercicio como de nuevo nombramiento, que haciendo uso de lo dispuesto en el artículo ciento sesenta afiancen parcialmente su gestión con pólizas de seguros o aval bancario, vendrán obligados a sustituir dichas pólizas o avales por los correspondientes depósitos en la citada Caja General cuando así lo acuerde el Director general de Tributos Especiales, previa propuesta de la Sección de Loterías y en la cuantía que en la misma se determine.

En caso de incumplimiento de lo dispuesto en este artículo queda facultada la Dirección General de Tributos Especiales para retener a los Administradores de Loterías interesados hasta el veinticinco por ciento del total importe de sus comisiones.

Artículo ciento sesenta y cuatro.—Los depósitos constituidos en la Caja General de Depósitos no podrán ser sustituidos por pólizas de seguros o aval bancario, a no ser en casos excepcionales acordados por el Director general de Tributos Especiales, previa formación del oportuno expediente.